

**RESUMEN LEGISLATIVO
DEL MES
DE ABRIL DE 1961
340.13(46)«1961»**

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de abril, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Consejo del Reino; 2. Disposiciones de carácter orgánico.

1. CONSEJO DEL REINO.

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, que creó el Consejo del Reino, dispuso en el último párrafo de su artículo 4.º que «el cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado», precepto que reprodujo el artículo 4.º del Reglamento de dicho Consejo, «se perderá al cesar en aquélla». Sin embargo, no está expresamente prevista en el Reglamento la renovación de los Consejeros electivos representantes de los grupos de los Procuradores en Cortes, señalados en el número ocho de su artículo 3.º, ni la renovación de los Consejeros, comprendidos en el número nueve del citado artículo, que procede realizar tras el nombramiento trienal de los Procuradores de libre designación.

Para completar los preceptos de dicho Reglamento ha sido dictado el Decreto 604, de 12 de abril, de la Presidencia del Gobierno, que establece en su artículo 1.º que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se procederá a la renovación de los Consejeros del Reino de carácter electivo y de libre designación, respectivamente, comprendidos en los números ocho y nueve del artículo 3.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, en la forma prevenida en los artículos 6.º y siguientes del mismo, para los electivos, y mediante nueva designación del Jefe del Estado, en otro caso.

Por otra parte, no podrán ser elegidos aquellos Procuradores que ostenten ya por otro título la condición de Consejero del Reino.

En su artículo 2.º establece que a cada renovación trienal de los Consejeros del Reino seguirá nueva elección de Secretario del Consejo, en la forma prevista en el artículo 24 de su Reglamento, y, por último, en el artículo 3.º, que los Consejeros del Reino que dejen de ostentar el cargo o condición por virtud del cual formaban parte del Consejo seguirán desempeñando sus funciones en el mismo hasta el momento de la toma de posesión de quien deba sustituirles.

2. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO.

Con objeto de normalizar y racionalizar la actividad de las imprentas de la Administración Central, el Decreto 659 de la Presidencia del Gobierno, de 13 de abril (*B.O.E.* del día 21), ha creado la Comisión Coordinadora de Imprentas Oficiales, con las funciones siguientes:

a) Proponer las normas adecuadas para que las imprentas oficiales no realicen, en ningún caso, trabajos de carácter particular.

b) Realizar el inventario de los talleres existentes y proponer al Gobierno las modificaciones o refundiciones que se juzguen indispensables para obtener el mayor rendimiento de sus instalaciones.

c) Proponer las reglas encaminadas a racionalizar la actividad de los talleres oficiales y a normalizar los libros, folletos o impresos que produzcan, con vista a una mayor simplificación y reducción de costos.

d) Elaborar propuesta de programas de actuación de las imprentas oficiales, para evitar duplicaciones de esfuerzos, cuidando especialmente de que se limiten en sus trabajos a aquellos fines para que fueron creadas.

La composición de la Comisión Coordinadora es la siguiente:

Presidente: El Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, Presidente del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado; Vicepresidentes: El Director General de la Fábrica de la Moneda y Timbre, el Director General del Instituto Geográfico y Catastral y el Secretario General Técnico del Ministerio de Información y Turismo; Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios civiles donde existen imprentas oficiales; Secretario: El Consejero Delegado del Boletín Oficial del Estado.

Con motivo de la inauguración de la nueva sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios en el edificio de la antigua Universidad de Alcalá de Henares, se organizó en aquel recinto una exposición histórica de la Administración española, destinada a poner de manifiesto el proceso de desarrollo de nuestra organización administrativa.

El éxito de la Exposición ha determinado al Gobierno a establecer, con carácter permanente, un Museo de Historia de la Administración española. El Decreto 605 de la Presidencia del Gobierno, de 13 de abril, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del día 15, ha creado, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, con sede en el antiguo edificio de la Universidad de Alcalá de Henares, el Museo Histórico de la Administración española.

Los fines del Museo serán los siguientes:

a) Exponer toda clase de documentos u objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española.

b) Servir de instrumento para la actividad docente del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

c) Organizar, en relación con los fines anteriores, conferencias o exhibiciones y exposiciones monográficas sobre determinados temas histórico-administrativos.

Para la alta dirección del Museo existirá un Patronato, que presidirá el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y para el rápido despacho y gestión de los asuntos, una Comisión Ejecutiva, integrada por el Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y el Director del Museo.